

Expediente: **5361/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VALOR FEDERICO DAVID S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - VALOR, Federico David-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5361/25



H108023184993

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VALOR FEDERICO DAVID s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 5361/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, Tucumán, 22 de mayo de 2026.-

1) Advierte el proveyente que en el mandamiento de intimación de pago remitido a este Juzgado en fecha **10/04/2026**, el Juzgado de Paz de Lules en su acta escribió a mano una fecha de notificación que no es correcta, ya que es una fecha futura (09 de DICIEMBRE de 2026) y, en fecha **14/04/2026** por error se tuvo presente y diligenciado el mismo. Por lo que, ante la ausencia de la debida integración de la litis, que compromete la estructura esencial del mismo y el pleno ejercicio de la defensa en juicio, cuando no se han seguido las reglas de la notificación en debida forma, por cuanto la correcta, debida y eficaz notificación de la demanda es un acto procesal de máxima trascendencia, que tiene por objeto garantizar de manera fehaciente el derecho de defensa de la parte demandada (Art. 18 CN), los jueces podrán dictar su nulidad. Que, en reiterados pronunciamientos nuestra Corte ha manifestado: "...Debe declararse de oficio, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de pago y embargo (art. 166 CPCC), cuando el ejecutado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma". DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) – GANDUR – POSSE - Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal s/Cobro Ejectutivo, Sentencia 532 de fecha 31.07.2013; Sentencia 166, Fecha 23.04.2013; Sentencia 351 Fecha 14.05.2012; Sentencia 765 Fecha 12.09.2005; Sentencia 431 de Fecha 30.05.2005; Sentencia Nro. de Fecha 04.02.2005, entre otras. Asimismo, la doctrina procesal establece que la nulidad de oficio procede cuando el acto procesal viciado afecta derechos fundamentales, como el derecho de defensa en juicio, siendo insubsanable el defecto que compromete la validez del proceso en su conjunto (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 320). En consecuencia, corresponde **declarar de oficio la nulidad del decreto de fecha 14/04/2026 y todas las actuaciones posteriores que fueron su consecuencia**, debido a que en el acta de notificación el Juzgado de Paz de Lules confeccionó equivocadamente la fecha de notificación. Todo ello conforme art. 225 (Declaración de nulidad de oficio).

2) En virtud de lo expuesto, librar nuevo mandamiento de igual tenor al de fecha **08/04/2026**, haciendo saber al Juzgado de Paz de Lules que debe dar estricto cumplimiento con el art. 202 del CPCCT, debiendo consignar la fecha de emisión/notificación de manera unívoca, evitando discordancias materiales o adiciones manuscritas que afecten la certeza del instrumento. Notificar digitalmente.FCV.-

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.